

VIEDMA, 1 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**MARABOLI, MIRTA ALICIA S/QUEJA EN: MARABOLI, MIRTA ALICIA C/ARNALDO, GUSTAVO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VINCULADO EXPTE. M-2RO-1141-C1-19)**" (Expte. N° RO-10551-C-0000 puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, la parte actora pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-130 de fecha 22-04-26.

2. El Tribunal interviniente declaró su improcedencia al precisar los incumplimientos a los requisitos previstos por el art. 252 del CPCyC e indicar que el recurso no contiene la fundamentación idónea que amerite la apertura de la vía casatoria, cuyo carácter restrictivo y excepcional ha sido reiteradamente destacado por este Cuerpo.

En igual sentido, señaló que el recurso carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada ya que esgrime críticas generales y ambiguas que no refieren específicamente a los razonamientos dados en la resolución en crisis. Afirmó que sus argumentos se basan en cuestiones fácticas que corresponden a los Tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia extraordinaria, reservada para el control de legalidad de las resoluciones judiciales.

La Cámara agregó que este Cuerpo ha indicado recientemente que todo lo atinente al cómputo de la prescripción -plazo, interrupción, inicio y finalización-, obliga a examinar cuestiones que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, resultan ser propias de los Jueces de la causa y ajenas a esta instancia extraordinaria, cuya revisión exige, excepcionalmente, una contundente argumentación jurídica que demuestre la absurdidad alegada, lo que no ha ocurrido en desarrollo del recurso en cuestión (STJRNS1 A.I. 49/13 "Agos"; Se. 53/02 "S., D. E."; Se. 15/24 "Lococo"; Se.

19/25 "Bascuñán", entre otros).

Afirma que la recurrente no acreditó que la decisión incurra en los vicios que atribuyó a la sentencia, no bastando la simple invocación de garantías constitucionales para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación.

Finalmente sostuvo que la falta de una crítica concreta y pormenorizada impide tener por satisfecha la exigencia del art. 252 del CPCyC.

3. A fin de justificar el acceso a esta instancia de legalidad, la quejosa señala que la sentencia de la Cámara resulta arbitraria y contraria al debido proceso legal.

Sostiene que el resolutorio que impugna contiene meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento sin ingresar a la valoración de los fundamentos esgrimidos por su parte.

Afirma que la sentencia del Tribunal anterior es arbitraria e ilegal, en tanto omite dar respuesta a cada uno de sus agravios. Reitera que su reclamo no fue encuadrado de manera correcta en tanto que la demanda se inició por responsabilidad contractual, pero ha sido interpretada erróneamente como extracontractual.

Agrega que no se consideró que fue recién en el mes de febrero del año 2018 que los actos de Arnaldo fueron considerados como delito y alude que la Jueza de grado erróneamente consideró que la acción quedó prescripta el día 04-06-17 ante la falta de causal de suspensión de la prescripción en curso.

Cuestiona que el fallo incurre en inaplicabilidad de la prejudicialidad que requiere certeza de la investigación penal. Plantea que el curso de la prescripción parte del momento en que los daños fueron conocidos y asumen carácter serio y susceptible de apreciación. Fundamenta que durante el tiempo que duró el proceso penal la prescripción estuvo suspendida y que era indispensable la condena para poder reclamar.

Por último hace reserva del caso federal.

4. Ingresando al examen del recurso, se advierte en primer término su insuficiencia en orden a habilitar la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada, ante la existencia de ciertos incumplimientos de índole formal.

Así se observa que, la recurrente 1) no menciona todos los organismos que intervinieron (art. 1º, inc. A, sub inc. 4 de la Acordada 09/23 del STJ); 2) no indica en

forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone -art. 252 del CPCyC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 8) y 3) no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

En tal sentido, la recurrente no hace más que objetar el fallo de Primera Instancia, en la aparente tarea de cuestionar la sentencia de la Cámara relativa a la inadmisibilidad de la cual se queja, reedita los argumentos expuestos con anterioridad que han sido resueltos previamente. Todo ello, sin realizar en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Debe recordarse que el objetivo principal que hace a la finalidad de la queja es la exposición del error en la denegatoria de casación, por lo que la quejosa debió acreditar que la sentencia incurrió en un error grave, grosero, palmario y fundamental, argumentos todos ellos omitidos en el planteo.

Al respecto, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que el objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo (STJRNS1 Se. 51/24 "Linares"; Se. 130/24 "Pinuer").

En efecto, los obstáculos advertidos por la Cámara para la improcedencia de la vía extraordinaria, corresponden a parámetros correctos de inadmisibilidad, advirtiéndose que la sentencia que rechazó el acceso a esta instancia extraordinaria no ha excedido el marco de análisis que prevé el art. 255 del CPCyC y la doctrina legal de este Tribunal, toda vez que al abordar la tarea que le impone el análisis preliminar, efectúa una primera evaluación de admisibilidad del recurso interpuesto y argumenta su decisión sobre fundamentos que hacen estrictamente al mencionado examen.

Más allá de las distintas valoraciones e interpretaciones que realiza la quejosa, el requisito de debida fundamentación que establece el art. 252 del CPCyC como condición de acceso a esta instancia extraordinaria no se encuentra satisfecho. Debíó

demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugna y cumplir con la carga de refutar, de manera concreta y separada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que sustentan la denegación.

En el caso, la recurrente se limita a reiterar su discrepancia sobre la valoración de la norma aplicable y el inicio del plazo de prescripción. Esta crítica es meramente subjetiva y no constituye una refutación técnica de los motivos por los cuales la Cámara consideró que el recurso era improcedente.

Es jurisprudencia actual y unánime de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquella que prescribe que "cuando la letra de una norma es clara no cabe apartarse de su texto (Fallos: 327:5614; 330:2286), de modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042)." (cf. Fallos: 346:1552, pronunciamiento de fecha 21-12-23).

La cuestión ha sido resuelta conforme a derecho por las instancias anteriores, valorando de manera correcta el conocimiento que la actora tuvo del hecho y el daño como punto inicial del plazo de prescripción. No hubo incertidumbre de su parte del daño producido a partir del hecho ilícito por el cual se investigó al demandado, causa generadora de la responsabilidad.

La tacha de arbitrariedad por su parte constituye un remedio último, excepcional y de interpretación restrictiva. Su función se limita a evitar valoraciones judiciales anómalas que desvirtúen las reglas del recto pensamiento.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia de este Cuerpo coinciden en que no basta con alegar el vicio, sino que es carga del recurrente probarlo fehacientemente. El absurdo no se configura ante apreciaciones de hecho que resulten meramente discutibles o poco convincentes. Tampoco procede cuando la impugnación se reduce a la exhibición de una opinión discrepante frente al criterio del juzgador. (cf. "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Aldo Bacre, pág. 722 citado en STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R."; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

En conclusión, las omisiones apuntadas constituyen un impedimento para lograr el acceso a la vía extraordinaria, por lo que resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. Mirta Alicia Maraboli. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.